



PROYECTO DE LEY

**DECLARAR COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL AL SERVICIO DE
TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS Y AL SUBTE**

Artículo 1°.- Decláranse como servicio público esencial, al servicio de transporte colectivo de pasajeros que poseen recorrido íntegramente dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondientes al Grupo Tarifario Distrito Federal y al Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (SUBTE).

Artículo 2°.- Entiéndase por servicio público esencial aquel que debe ser prestado de manera obligatoria y continua por quien corresponda, y que de ninguna manera se puede suspender, dado que su suspensión pone en peligro indirectamente la vida, la seguridad personal, la salud de la totalidad o parte de la población.

Artículo 3°.- En aquellos casos en que por razón de un conflicto de trabajo, las partes decidieran adoptar medidas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas como servicio público esencial, deberá garantizarse la prestación de servicios mínimos a fin de evitar su interrupción.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación establecerá las sanciones para el caso de incumplimiento de la garantía consagrada en el artículo precedente.

Artículo 5°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Difícilmente pueda negarse el hecho de que las consecuencias de la paralización de los servicios públicos de transporte de pasajeros trascienden el campo de las relaciones bilaterales de trabajo para extenderse y afectar significativamente la vida cotidiana de los ciudadanos de a pie. Dicho de otro modo, el ejercicio del derecho de huelga en relación con actividades de transporte público de pasajeros genera externalidades negativas significativas que perjudican a cada ciudadano que utiliza diariamente este tipo de servicios como única alternativa de movilidad, quien en última instancia se transforma virtualmente en rehén de un conflicto que le es ajeno. De cara a esta extendida problemática, es necesario implementar el medio más idóneo disponible para armonizar el grave conflicto de intereses en juego. Justamente, este es el objetivo del presente proyecto de ley, que busca garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros, por los graves efectos que su interrupción puede tener en los derechos de los ciudadanos.

Por un lado, sabemos que el ejercicio del derecho de huelga implica la interrupción del trabajo, y constituye uno de los medios fundamentales a disposición de las organizaciones de trabajadores para promover y defender legítimamente los intereses económicos y sociales de sus miembros. Por otro lado, también sabemos que aunque este derecho goza de protección constitucional, no es absoluto. Por lo tanto, cuando entra en conflicto con el ejercicio de otros derechos fundamentales, tenemos que ponderar los valores constitucionales en juego. En cualquier caso, las restricciones formales al ejercicio del derecho de huelga, que se adopten en interés del orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás, no deben menoscabar las garantías otorgadas en relación con la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación. En suma, la gran tarea institucional es encontrar un balance equitativo entre los derechos e intereses en tensión. En definitiva, este razonamiento es consistente con nuestra Carta Magna (artículos 14, 14 bis y 28), los Tratados Internacionales incorporados con jerarquía constitucional a través de la reforma de 1994 (artículo 8°, inc. d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; artículo 23, inc. 4, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la normativa infra-constitucional (artículo 24 Ley Nacional 25.877).

Si bien el Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación no regula expresamente el derecho de huelga, la Comisión de Expertos y el Comité de Libertad Sindical (los órganos de control de la OIT) al examinar la aplicación que los Estados Miembros hacen del Convenio fueron estableciendo una serie de criterios sobre el derecho de huelga. En este marco, se ha interpretado en reiteradas oportunidades que la huelga sólo puede ser prohibida cuando existe una "amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población", es decir, cuando el ejercicio del derecho de huelga involucre servicios considerados como esenciales en el sentido estricto del término. En este sentido, el Comité de Libertad Sindical ha dejado en claro que "el establecimiento de servicios mínimos en caso de huelga sólo debería ser posible en: (1) aquellos servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (servicios esenciales en el sentido estricto del término); (2) en aquellos servicios no esenciales en el sentido estricto del término en los que las huelgas de una cierta extensión o duración podrían provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían estar en peligro, y (3) en servicios públicos de importancia trascendental.”¹

Particularmente, en relación con los “servicios de importancia trascendental”, también denominados “servicios de utilidad pública”, podría imponerse un servicio mínimo de funcionamiento, en especial “en las situaciones en que no parece justificada una limitación importante o la prohibición total de la huelga y en que, sin poner en tela de juicio el derecho de huelga de la gran mayoría de los trabajadores, podría tratarse de asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios o el funcionamiento continuo y en condiciones de seguridad de las instalaciones”².

Dentro de este marco normativo, podemos y tenemos la obligación de dar una respuesta institucional a los ciudadanos que dependen del transporte público de pasajeros para poder desplazarse de un lugar a otro para desarrollar sus actividades cotidianas, quienes en múltiples ocasiones han tenido que soportar un costo injustificado y jamás compensado, causado por el ejercicio del derecho de huelga por parte de los gremios. Además, no debe perderse de vista que se trata de un servicio estratégico, de importancia trascendental para el desarrollo económico del país, dado que gran parte de los ciudadanos de a pie utilizan el transporte público para trasladarse a sus lugares de trabajo. Frente a esta problemática, el objetivo del presente proyecto de ley es garantizar a la población en su conjunto la prestación de servicios mínimos para evitar la interrupción de los servicios públicos de transporte de pasajeros.

En el año 2017, la Provincia de Córdoba declaró al transporte público de pasajeros como un servicio esencial mediante la Ley N° 10.461, conocida como el Código de Convivencia, con el objetivo de garantizar el goce de derechos fundamentales en situaciones donde se ejerzan medidas de acción directa. Esta normativa establece que, en casos de interrupciones o suspensiones del servicio de transporte público, deben mantenerse ciertas prestaciones mínimas para asegurar la continuidad y regularidad del servicio, protegiendo así a la ciudadanía frente a eventuales afectaciones en sus derechos constitucionales.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la sanción del presente proyecto de ley.

¹ Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición, 2006, párrafo 606.

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:50002:0::NO::P50002_COMPLAINT_T_EXT_ID:2908785

² OIT, 1996, párrafo 162.

Último cambio: 30/10/2024 12:12:00 - Cantidad de caracteres: 6463 - Cantidad de palabras: 1174